

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00464-00
DEMANDANTE: NICOLAS MORENO DAVILA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
– EJÉRCITO NACIONAL

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (folios 473 al 484) en contra de la sentencia del 31 de mayo de 2019, que negó las pretensiones de la demanda (folio 453 al 459).

Se tiene que la providencia objeto del recurso de alzada se notificó por correo electrónico el día 31 de mayo de 2019 (folio 460), posteriormente, en término, el apoderado judicial de los demandantes interpuso y sustentó recurso de apelación el día 17 de junio de 2019,

En virtud de lo anterior y de conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A., se puede afirmar que el recurso de apelación que nos ocupa es procedente y fue sustentado oportunamente, razón por la cual, se procederá a **CONCEDERLO EN EFECTO SUSPENSIVO**.

Una vez, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 3 de julio de 2019, se notifica por anotación en
estado N° 23 del 4 de julio de 2019

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

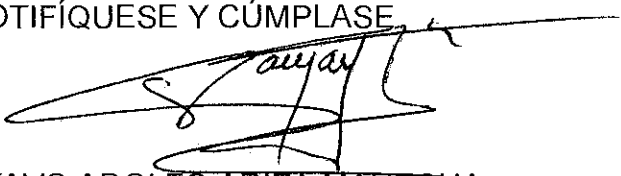
Villavicencio, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00060-00
DEMANDANTE: FEDERICO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ
DEMANDADOS: CREMIL

En atención a lo dispuesto en el numeral cuarto de la sentencia de segunda instancia de fecha 31 de enero de 2019, se fija por concepto de agencias en derecho, el 2% de la estimación razonada de la cuantía.

En consecuencia por secretaría practíquese la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 de la Ley 1564 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 3 de julio de 2019, se notifica por anotación en estado Nº 23 del 4 de julio de 2019 JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

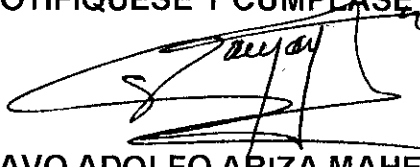
Villavicencio, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00049-00
DEMANDANTE:	SILVERIO ROLDÁN MENDEZ
DEMANDADOS:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

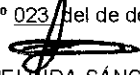
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Meta, mediante providencia del 15 de mayo de 2019 (folios 14 al 21 del Cuaderno de Segunda Instancia) que revocó la sentencia de primera instancia.

En firme éste proveído, vuelva el proceso al despacho para fijar las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 3 de julio de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 023 del de de julio de 2019.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

Proyectó: M.A.J.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00163-00
DEMANDANTE:	LUIS RODRIGO ROBLEDO RINCÓN y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

Mediante sentencia del 23 de abril de 2019 se negó las pretensiones de la demandada (folios 243 al 250).

El apoderado de la parte demandante, el 9 de mayo de 2019, formuló recurso de apelación en contra de la sentencia (folios 252 al 289).

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo..."

En consecuencia, el recurso objeto de estudio si es procedente, por cuanto se está apelando la sentencia de primera instancia y el mismo se debe conceder en el efecto suspensivo.

De otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código..."*

La Sentencia que negó las pretensiones de la demanda, fue proferida el 23 de abril de 2019 (folios 243 al 250) y fue notificada al correo electrónico de la parte demandante, el 24 de abril de 2019 (folio 251).

Luego, el término de diez (10) días para interponer y sustentar el recurso de apelación por escrito venció el 9 de mayo de 2019.

Acorde con lo anterior, el recurso de apelación que nos ocupa es procedente y fue sustentado oportunamente, razón por la cual, se procederá a concederlo.

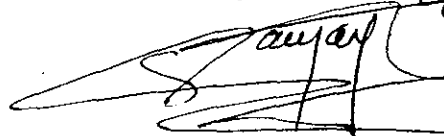
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 23 de abril de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2012 .

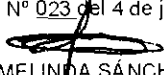
SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 3 de julio de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 023 del 4 de julio de 2019.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria
--



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00356-00
DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO TOVAR LUGO
DEMANDADOS: CREMIL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 142), efectuada por la Secretaría de este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la audiencia de alegaciones y juzgamiento proferida el día 15 de marzo de 2017 (fls. 119 a 125) y modificada mediante providencia del 4 de abril de 2019, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Meta (folios 80 al 97 cuaderno de segunda instancia).

En este sentido y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$89.803.00), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaria, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 3 de julio de 2019, se notifica por anotación en
estado N° 23 del 4 de julio de 2019.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Joyce Melinda Sánchez Moyano'.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00405-00
DEMANDANTE: ALEXANDER GRANJA ALDANA
DEMANDADOS: CREMIL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 133), efectuada por la Secretaría de este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la audiencia inicial con fallo proferida el día 1 de diciembre de 2016 (fls. 94 a 101) y confirmada mediante providencia del 31 de enero de 2019, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Meta (folios 80 al 92 cuaderno de segunda instancia).

En este sentido y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$128.844.00), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 3 de julio de 2019, se notifica por anotación en
estado N° 23 del 4 de julio de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

EJECUTIVO
50-001-33-33-006-2015-00463-00
LUIS OMAR MENDOZA RINCÓN
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL

1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Se procede a resolver la solicitud de la parte ejecutante, de embargar las cuentas de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por el valor correspondiente a las costas procesales, que tenga depositadas en los siguientes bancos: BBVA, Bogotá, Bancolombia, Davivienda, ITAU, Occidente y Popular, todos éstos ubicados en Bogotá.

2. CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 23 de julio de 2018, éste despacho resolvió:

“PRIMERO: DECRETAR el Embargo de las sumas que a cualquier título tenga depositadas la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con NIT. 899.999.003, en los siguientes bancos, ubicados en la ciudad de Bogotá:

*Banco BBVA
Banco de Bogotá
Bancolombia
Banco Davivienda
Banco ITAU
Banco de Occidente
Banco Popular*

SEGUNDO: LIMITAR el embargo decretado a la suma de CIENTO SESENTA y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA y SEIS MILLONES CINCUENTA y DOS PESOS (\$165.836.052), que corresponden al valor de la liquidación del crédito más las posibles costas (10%), incrementado en un cincuenta por ciento (50%).”

Si bien es cierto, el embargo decretado no fue materializado por cuanto la parte ejecutante no retiró los oficios dirigidos a las entidades financieras, también lo es que, dicha medida cautelar está vigente, tornándose inane volver a decretarla.

Ahora bien, respecto al monto al cual debe limitarse la medida cautelar, debe tenerse en cuenta que, la obligación que está pendiente corresponde a las costas procesales, por cuanto el crédito ya fue satisfecho.

Al respecto, establece el artículo 600 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011:

"Reducción de embargos. En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ella prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes superan el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados."

En este caso, conforme al contenido de la Resolución No. 4937 del 10 de julio de 2018 emitida por la Dirección de Asuntos Judiciales del Ministerio de Defensa Nacional, al señor Luis Omar Mendoza Rincón, ya le fueron reconocidos CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$480.000), por concepto de costas procesales.

Mediante auto del 29 de abril de 2019 se impartió aprobación a la liquidación de las costas procesales practicadas por la Secretaría del Juzgado, las cuales ascienden a Diez Millones Cincuenta Mil Seiscientos Sesenta y Nueve Pesos (\$10.050.669).

Luego, existe un saldo pendiente de pago de NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$9.570.669),

En ese orden de ideas, el embargo a practicar debe limitarse a la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$9.570.669), correspondiente al saldo pendiente de pago por concepto de costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Límitese el embargo que había sido decretado en auto del 23 de julio de 2018, a la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$9.570.669), por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquese el embargo decretado en auto del 23 de julio de 2018, teniendo en cuenta la limitación del monto antes señalada, a las entidades bancarias enunciadas en la providencia (folios 3 al 4), mediante entrega del correspondiente oficio, señalando la cuantía máxima de la medida e informando que con las sumas embargadas deben constituir certificado de depósito en la Cuenta de Depósito Judiciales No.500012045006 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; así mismo, que con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

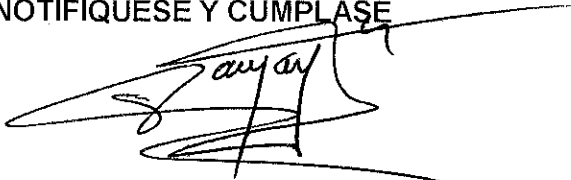
Adviértase a las citadas entidades, que en caso de que las rentas sean inembargables, por tratarse de bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, cuentas del sistema general de participación,

Referencia:
Radicado:
Demandante:
Demandado:
Proyecto: MAJ.

Ejecutivo
50-001-33-33-006-2015-00463-00
Luis Omar Mendoza Rincón
Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

regalías y recursos de la seguridad social, las dos terceras partes de la renta bruta de un municipio, los recursos públicos que financien la salud, rentas de destinación específica o demás recursos que por su naturaleza o destinación de la ley le otorgue la condición de inembargables, no podrán hacer efectivo el embargo decretado y así lo deberán comunicar a este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 3 de julio de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 023 del 4 de julio de 2019.
JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria

Referencia:
Radicado:
Demandante:
Demandado:
Proyectó: MAJ.

Ejecutivo
50-001-33-33-006-2015-00463-00
Luis Omar Mendoza Rincón
Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00010-00
DEMANDANTE: RAUL ANTONIO QUIMBAYO SÁNCHEZ
DEMANDADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Meta, mediante providencia del 15 de mayo de 2019 (folios 12 al 19 del Cuaderno de Segunda Instancia) que revocó la sentencia de primera instancia.

En firme éste proveído, vuelva el proceso al despacho para fijar las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 3 de julio de 2019, se notifica por anotación en
Estado N° 023 del de de julio de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

Proyectó: M.A.J.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00463-00
DEMANDANTE:	LUIS OMAR MENDOZA RINCÓN
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

De conformidad con lo establecido en el artículo en el artículo 461 de la ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, el proceso termina por pago: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente."* (Subrayado fuera del texto original).

En el presente caso, conforme al contenido de la Resolución No. 4937 del 10 de julio de 2018 emitida por la Dirección de Asuntos Judiciales del Ministerio de Defensa Nacional, al señor Luis Omar Mendoza Rincón ya le fue cancelados el valor del crédito, y por concepto de costas procesales la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$480.000), por concepto de costas procesales.

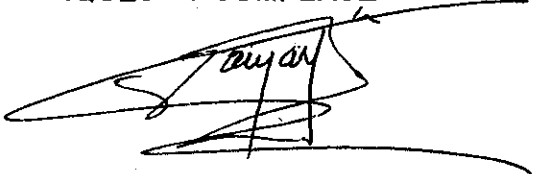
Mediante auto del 29 de abril de 2019 se impartió aprobación a la liquidación de las costas procesales practicadas por la Secretaría del Juzgado, las cuales ascienden a Diez Millones Cincuenta Mil Seiscientos Sesenta y Nueve Pesos (\$10.050.669).

Luego, existe un saldo pendiente de pago de NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$9.570.669), por concepto de costas procesales.

Así las cosas, NO es procedente la terminación del proceso por pago total de la obligación, estando pendiente el pago de un saldo por concepto de costas procesales.

Una vez se verifique la cancelación del saldo pendiente de pago, ingresen las diligencias al despacho para decretar la terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

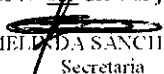
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 3 de julio de 2019, se notifica por anotación
en Estado N° 078 del 4 de julio de 2019.


JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00485-00
DEMANDANTE:	FERNANDO BONELO TRUJILLO y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

Mediante sentencia del 23 de abril de 2019 se negó las pretensiones de la demandada (folios 396 al 401).

El apoderado de la parte demandante, el 8 de mayo de 2019, formuló recurso de apelación en contra de la sentencia (folios 403 al 417).

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo..."

En consecuencia, el recurso objeto de estudio si es procedente, por cuanto se está apelando la sentencia de primera instancia y el mismo se debe conceder en el efecto suspensivo.

De otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código..."*

La Sentencia que negó las pretensiones de la demanda, fue proferida el 23 de abril de 2019 (folios 396 al 401) y fue notificada al correo electrónico de la parte demandante, el 24 de abril de 2019 (folio 402).

Luego, el término de diez (10) días para interponer y sustentar el recurso de apelación por escrito venció el 9 de mayo de 2019.

Acorde con lo anterior, el recurso de apelación que nos ocupa es procedente y fue sustentado oportunamente, razón por la cual, se procederá a concederlo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 23 de abril de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2012 .

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 3 de julio de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 023 del 4 de julio de 2019. JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria
--



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:

RADICADO:

DEMANDANTE:

DEMANDADOS:

NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

50-001-33-33-006-2015-00513-00

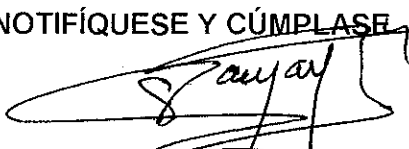
LUIS ARTURO LUNA ARCHILA

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

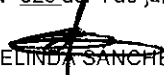
Fíjese como Agencias en Derecho de Segunda Instancia el 2% de la estimación razonada de la cuantía.

Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 3 de julio de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 023 del 4 de julio de 2019.  JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00520-00
DEMANDANTE:	GUILLERMO CASTAÑEDA ORTIZ y OTROS
DEMANDADOS:	HOSPITAL LOCAL DE PUERTO LÓPEZ y OTRO

Teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia es de carácter condenatorio y contra el mismo el apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011, el Despacho señala el día **MIÉRCOLES CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LA HORA DE LAS 9:20 A.M.**, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**.

Se le advierte a la parte apelante que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso; de conformidad con la norma enunciada anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 3 de julio de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 023 del 4 de julio de 2019.
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría

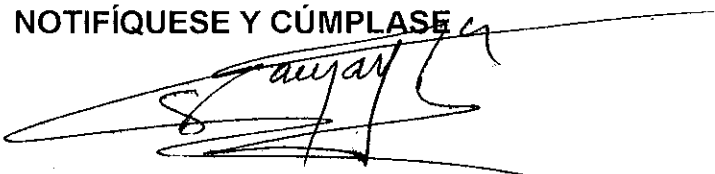
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00565-00
DEMANDANTE:	LUIS GEOVANNY LÓPEZ y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN NACIÓN – RAMA JUDICIAL

Teniendo en cuenta que el informe Secretarial que antecede, se requiere a la parte demandante para que cumpla con su obligación legal (numeral 8 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012), de prestar la colaboración para el recaudo de la prueba que fue ordenada mediante providencia del 4 de marzo de 2019, para lo cual se le concede el término improrrogable de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 3 de julio de 2019, se notifica por anotación en Estado Nº 023 del 4 de julio de 2019.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00169-00
DEMANDANTE: OLGA LUCÍA VALERO ARDILA Y
OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – F.G.N – RAMA JUDICIAL

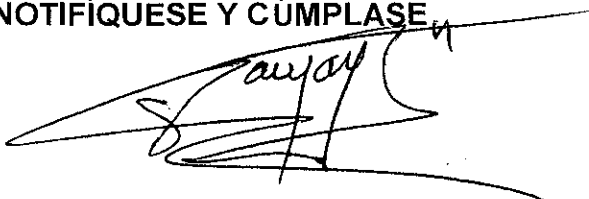
El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (folios 1469 al 1484) en contra de la sentencia del 14 de mayo de 2019, que negó las pretensiones de la demanda (folio 1458 al 1466).

Se tiene que la providencia objeto del recurso de alzada se notificó por correo electrónico el día 15 de mayo de 2019 (folio 1467), posteriormente, en término, el apoderado judicial de los demandantes interpuso y sustentó recurso de apelación el día 28 de mayo de 2019.

En virtud de lo anterior y de conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A., se puede afirmar que el recurso de apelación que nos ocupa es procedente y fue sustentado oportunamente, razón por la cual, se procederá a **CONCEDERLO EN EFECTO SUSPENSIVO**.

Una vez, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 3 de julio de 2019, se notifica por anotación en
estado N° 23 del 4 de julio de 2019

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00207-00
DEMANDANTE:	ADRIANA MARCELA LOZANO RODRÍGUEZ y GLORIA INÉS RODRÍGUEZ MORENO
DEMANDADOS:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

Mediante sentencia del 31 de mayo 2019 se negó las pretensiones de la demandada (folios 414 al 420).

El apoderado de la parte demandante, el 18 de junio de 2019, formuló recurso de apelación en contra de la sentencia (folios 422 al 425).

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo..."

En consecuencia, el recurso objeto de estudio si es procedente, por cuanto se está apelando la sentencia de primera instancia y el mismo se debe conceder en el efecto suspensivo.

De otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código..."*

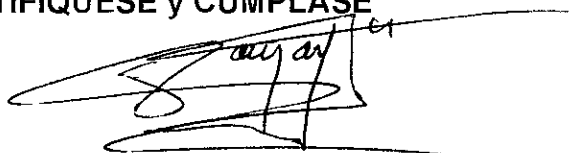
La Sentencia que negó las pretensiones de la demanda, fue notificada al correo electrónico de la parte demandante el 31 de mayo de 2019 (folio 421), corriendo el plazo para impugnar, señalado por el numeral 1 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, a partir del día siguiente de la notificación, esto es, desde el 4 de junio de 2019. Luego, el término para interponer el recurso feneció el 17 de junio de 2019 y la parte demandante formuló y sustentó el recurso de apelación el 18 de junio de 2019 (folio 422), lo cual resulta extemporáneo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

RESUELVE:

NO CONCEDER por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 3 de julio de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 023 del 4 de julio de 2019.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria
--



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00238-00
DEMANDANTE:	JOSÉ DAMIAN ESCOBAR VARGAS
DEMANDADOS:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho procede a revisar si hay lugar a la corrección indicada por la Secretaria, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

Establece el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011:

"CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio, de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella..."

Al revisar la providencia del 29 de abril de 2019, mediante la cual se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría, se advierte que se incurrió en error mecanográfico al mencionar la fecha en la que se llevó a cabo la Audiencia Inicial con fallo, siendo la correcta 31 de agosto de 2017 y no 127 de agosto de 2017 como se indicó.

Dando aplicación al artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, se corrige esta imprecisión.

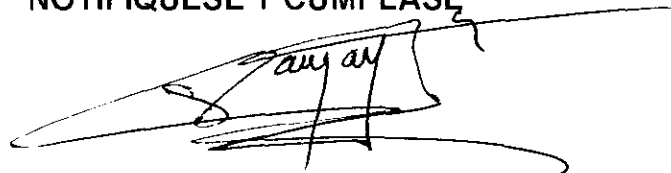
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la providencia del 29 de abril de 2019, mediante la cual se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría, en el sentido de indicar

que la fecha en la que se llevó a cabo la Audiencia Inicial con fallo es el 31 de agosto de 2017 y no 127 de agosto de 2017 como se indicó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 3 de julio de 2019, se notifica por anotación en estado Nº 023 de 4 de julio de 2019.
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00289-00
DEMANDANTE: AREALDO CRUZ MORALES
DEMANDADOS: NACIÓN – F.G.N. – RAMA JUDICIAL

En atención a que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, allegó respuesta a la información requerida mediante oficios Nos. J6-AOV-2017-1002, resulta procedente fijar fecha para dar continuidad a la AUDIENCIA DE PRUEBAS, la cual se realizará el **DÍA DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 10:00 A.M.** en la oficina 406 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



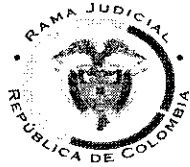
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 3 de julio de 2019, se notifica por anotación en estado nº 23 del 4 de julio de 2019.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaría



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00347-00
DEMANDANTE: SILVERIO PINZÓN VANEGAS
DEMANDADOS: UGPP

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (folios 97 al 103) en contra de la sentencia del 28 de mayo de 2019, que negó las pretensiones de la demanda (folio 85 al 92).

Se tiene que la providencia objeto del recurso de alzada se notificó por estrados el día 28 de mayo de 2019, posteriormente, en término, el apoderado judicial del demandante interpuso y sustentó recurso de apelación el día 10 de junio de 2019.

En virtud de lo anterior y de conformidad con los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A., se puede afirmar que el recurso de apelación que nos ocupa es procedente y fue sustentado oportunamente, razón por la cual, se procederá a **CONCEDERLO EN EFECTO SUSPENSIVO**.

Una vez, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 3 de julio de 2019, se notifica por anotación en
estado N° 23 del 4 de julio de 2019

JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

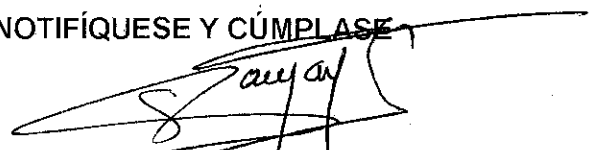
Villavicencio, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-201700025-00
DEMANDANTE:	LUIS ENRIQUE CARLOS MARTÍNEZ
DEMANDADOS:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Fíjese como Agencias en Derecho de Segunda Instancia el 0.5% de la estimación razonada de la cuantía.

Por Secretaría practíquese la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 3 de julio de 2019, se notifica por anotación en Estado N° <u>023</u> del 4 de julio de 2019.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, 03 JUL 2019

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00098-00
DEMANDANTE:	MARÍA TERESA GÓMEZ ROA
DEMANDADOS:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, se señala el **DÍA VIERNES TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LA HORA DE LAS 3:30 P.M.**, en la sala de audiencia N° 408 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUILLERMO ANDRÉS BARÓN BARRERA
Juez Ad Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha <u>03</u> de <u>Julio</u> de 2019, se notifica por anotación en Estado N° <u>003</u> del <u>04</u> de <u>Julio</u> de 2019.
JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00148-00
DEMANDANTE:	HERNANDO VÁSQUEZ BAQUERO
DEMANDADOS:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Para resolver sobre la solicitud de terminación formulada por la parte ejecutada, previo a imprimir el trámite previsto en el tercer inciso del artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, remítase el expediente al Contador designado como apoyo a los Juzgados Administrativos, para que calcule el monto de la obligación adeudada.

Evacuada la tarea asignada al Contador, de conformidad con la norma antes citada, **por Secretaría córrase traslado al ejecutante de la solicitud de terminación y de la liquidación del crédito practicada**, por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el artículo 110 ejusdem.

Vencido el término señalado, vuelva inmediatamente el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 3 de julio de 2019, se notifica por anotación en Estado Nº 023 del 4 de julio de 2019. JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00148-00
DEMANDANTE:	HERNANDO VÁSQUEZ BAQUERO
DEMANDADOS:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Póngase en conocimiento de la parte ejecutante lo informado por las entidades financieras que fueron referidas para el embargo de saldos (folio 57 y 59).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 3 de julio de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 023 del 1 de julio de 2019. JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria
--



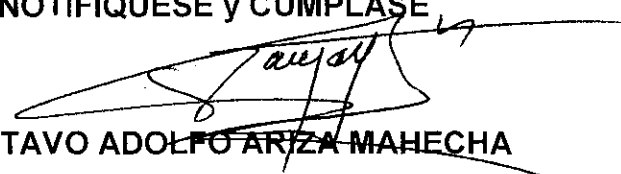
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

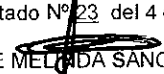
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00227-00
DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS GALVIZ GUALY
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL.

Acéptese la excusa médica presentada por la doctora Lili Consuelo Avilés Esquivel en su calidad de apoderada de la parte demandante – fl. 71 –, como justa causa a su inasistencia a la Audiencia Inicial celebrada el pasado 4 de junio de 2019 (folios 62 al 68).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 3 de julio de 2019, se notifica por anotación en estado N° 23 del 4 de julio de 2019.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00239-00
DEMANDANTE: JAVIER GÓNGORA MOLINA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
– EJÉRCITO NACIONAL

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

Mediante sentencia del 21 de mayo de 2019 se negó las pretensiones de la demandada (folios 59 al 64).

El apoderado de la parte demandante, el 30 de mayo de 2019, formuló recurso de apelación en contra de la sentencia (folios 67 al 79).

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

(...)

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo..."

En consecuencia, el recurso objeto de estudio si es procedente, por cuanto se está apelando la sentencia de primera instancia y el mismo se debe conceder en el efecto suspensivo.

De otra parte, el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código..."*

La Sentencia que negó las pretensiones de la demanda, fue proferida en Audiencia llevada a cabo el 21 de mayo de 2019 y notificada en Estrados.

Luego, el término de diez (10) días para interponer y sustentar el recurso de apelación por escrito venció el 5 de junio de 2019.

Acorde con lo anterior, el recurso de apelación que nos ocupa es procedente y fue sustentado oportunamente, razón por la cual, se procederá a concederlo.

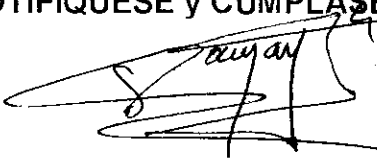
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida en la Audiencia llevada a cabo el 21 de mayo de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2012 .

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 3 de julio de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 023 del 4 de julio de 2019.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría
--



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00271-00
DEMANDANTE: ALBA LUCÍA MORENO MANCHAY
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la liquidación de costas (folio 77), efectuada por la Secretaría de este Despacho, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la audiencia inicial con fallo proferida el día 30 de abril de 2019 (fls. 56 a 63).

En este sentido y una vez revisada la liquidación de costas, se observa que se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

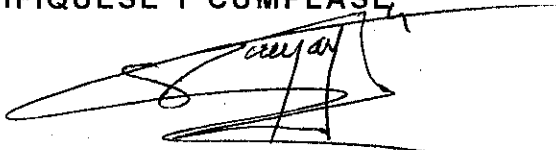
RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas, en la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$194.516.00), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada y cumplido el presente auto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 3 de julio de 2019, se notifica por anotación en
estado N° 23 del 4 de julio de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00327-00
DEMANDANTE: BASILIA ALOMIA QUIÑONES
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia, proferido por este Despacho el pasado 21 de mayo de 2019 (folios 92 al 98), es de carácter condenatorio y contra el mismo la parte demandante (folios 102 a 103), interpuso y sustento oportunamente su recurso de apelación; en consecuencia este Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se realizará el **DÍA 28 DE AGOSTO DE 2019 A LAS 9 A.M.**, en la oficina 406 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B – 79, de esta ciudad; de conformidad con el artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se le advierte a las partes apelantes que **la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si no asisten a la misma, se declarará desierto el respectivo recurso**; de conformidad con la norma enunciada anteriormente.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

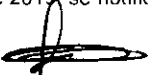
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

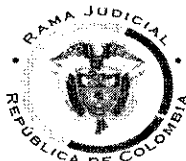
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 3 de julio de 2019 se notifica por anotación en estado N°
23 del 4 de julio de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

70

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00290-00
DEMANDANTE: NADIR ALFARO GUERRERO
DEMANDADOS: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se dispone lo siguiente:

Por haber sido presentada oportunamente, téngase por contestada la demanda por parte de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** (folios 54 al 58).

Se le reconoce personería al Dr. **JUAN CARLOS GONZÁLEZ RIVERA**, como apoderado judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 59 al 66 del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley enunciada.

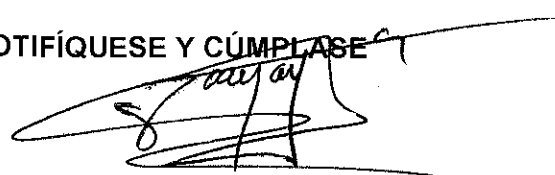
El Despacho procede a señalar fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA 19 DE MARZO DE 2020, A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de esta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 3 de julio de 2019, se notifica por anotación en estado N° 23
del 4 de julio de 2019.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00281-00
DEMANDANTE:	JUNIOR FERNEY HERNÁNDEZ GARZÓN
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Meta, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda formulada por el señor Junior Ferney Hernández Garzón contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, respecto de las pretensiones de declarar la nulidad de las Actas de la Junta Médico Laboral No. 95.522 del 5 de junio de 2017 y del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 17.733 del 22 de noviembre de 2017, y a título de restablecimiento del derecho concederle la pensión de invalidez al demandante.

A folios 234 al 237, obra memorial de la parte demandante mediante el cual reforma la demanda, allegando nuevas pruebas.

Revisada la demanda enunciada, así como la reforma a la misma (obra a folios 234 al 237), el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna, de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Además se cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda, así como la reforma a la misma, visible a folios 234 al 237), Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por JUNIOR FERNEY HERNÁNDEZ GARZÓN en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. **Córrase traslado de la demanda y de la reforma a la misma** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$23.000)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
 - No. de Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6
 - Nombre de la Cuenta: CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN
 - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
- b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 3 de julio de 2019, se notifica por anotación en Estado Nº 023 del 4 de julio de 2019.
 JOYCE MELIZA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICADO:	50-001-33-33-006-201800350-00
DEMANDANTE:	E.S.E. SOLUCIÓN SALUD
DEMANDADOS:	MIGUEL ANDRADE ARGUEZ PEDRO PABLO DÍAZ PERDOMO

Conforme al informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 de la ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se designa a la Dra. JOYCE MARICELA CONTRERAS MORA, como Defensora de Oficio de los demandados MIGUEL ANDRADE ARGUEZ y PEDRO PABLO DÍAZ PERDOMO.

Por Secretaría, comuníquese el presente nombramiento, al celular No. 320 486 39 26, advirtiéndole al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como Defensor de Oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

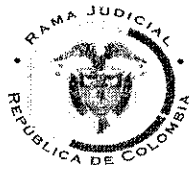
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA

Juez

Proyectó: MAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 3 de julio de 2019, se notifica por anotación en Estado Nº 023 del 4 de julio de 2019.
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00481-00
DEMANDANTE: DIANEYD MORENO DAZA
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Meta, mediante providencia del 23 de mayo de 2019 (folios 3 al 6 del Cuaderno de Segunda Instancia) que confirmó el auto del 15 de enero de 2019, proferido por éste despacho, mediante el cual se rechazó la demanda (folios 103 al 104 del cuaderno principal).

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Proyectó: MAJ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 3 de julio de 2019, se notifica por anotación en Estado N° 027 del 4 de julio de 2019.
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00519-00
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DEL META
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE BARRANCA DE UPIA –
META

El DEPARTAMENTO DEL META actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda de NULIDAD en contra del MUNICIPIO DE BARRANCA DE UPIA - META.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional y territorial, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** En atención a lo dispuesto en el literal a) del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control que nos ocupa, poder ejercerse en cualquier tiempo.

Así mismo se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Finalmente, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 579527 del 27 de junio de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. ESLITH CAROLINA PEÑA CASTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.216.804 y Tarjeta Profesional No. 170.751 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

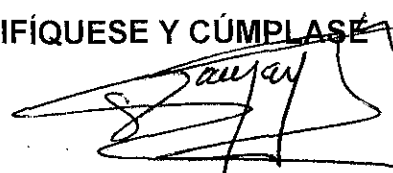
PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD, presentada a través de apoderado judicial por parte del DEPARTAMENTO DEL META en contra del MUNICIPIO DE BARRANCA DE UPIA.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al señor ALCALDE MUNICIPAL DE BARRANCA DE UPIA - META; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 2) y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de acuerdo con el artículo 171 (numeral 1) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. Teniendo en cuenta que con la presente acción se pretende la nulidad de un acto administrativo en el que puede estar interesada la comunidad, se ordena, por Secretaría, informar la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, conforme lo indica el numeral 5 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

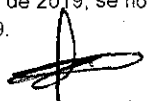
6. Así mismo, de acuerdo al artículo citado con antelación, el demandante deberá informar a través de un medio masivo de comunicación, sobre la admisión de éste medio de control a los miembros de la comunidad, la aludida comunicación se deberá efectuar con la publicación de ésta providencia en un periódico de amplia circulación en el Municipio de Barranca de Upia – Meta, el Tiempo, Llano Siete Días, El Espectador o el Espacio, posteriormente, deberá allegar con destino a este proceso la respectiva publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO	
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)	
El auto de fecha 3 de julio de 2019, se notifica por anotación en estado N° <u>023</u> del 4 de julio de 2019.	
	
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria	



jueves, 27 de junio de 2019

[Iniciar Sesión](#)

Buscar por: Funcionario Judicial
Número Documento: 40216804

Abogado Licencia Temporal
Buscar Imprimir Certificado

República de Colombia
Rama Judicial



**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARÍA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 579527

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **ESLITH CAROLINA PEÑA CASTILLO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **40216804** y la tarjeta profesional No. **170751**

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTISIETE (27) DÍAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRALCÍA OLARTE ÁVILA
SECRETARÍA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:
RADICADO:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:

NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
50-001-33-33-006-2019-00049-00
CAMILO VELÁSQUEZ REYES
MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

El Despacho decide la solicitud de suspensión provisional del artículo 42 del Acuerdo Municipal No. 030 del 4 de diciembre de 2008 y del artículo 3 del Acuerdo Municipal No. 223 de 2013, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

1. Antecedentes:

Para sustentar la medida cautelar, el demandante dice:

"...me fundamento en el hecho de que los preceptos acusados chocan contra los artículos 1, 2, 4, 6, 13, 19, 29, 84, 228, 287, 313 numeral 4 y 363 de la Constitución Política. Las normas cuestionadas también trasgreden los artículos 1, 3 y el Parágrafo del Artículo 7 de la Ley 133 de 1994; igualmente se agrede el precepto 104 de la Ley 1687 de 2013; los artículos 3, y 5 de la ley 14 de 1983; y el artículo 173 del decreto 1333 de 1986. Peor, viene arremetiendo de manera reiterativa y sistemática en contra del precedente jurisprudencial trazado a través de los años por la Corte Constitucional..."

Revisado los argumentos expuestos en los hechos de la demanda, se deduce que la presunta nulidad de las normas acusadas, surge con ocasión a la imposición de cargas tributarias a las iglesias no católicas, por concepto de impuesto predial, lo que a juicio del demandante, constituye un trato discriminatorio ante la iglesia católica.

Mediante auto del 22 de abril de 2019, se ordenó correr traslado a la entidad demandada para que se pronunciara sobre la solicitud de suspensión provisional (folio 24).

La apoderada del Municipio de Villavicencio, dentro del término legal, asegura que la petición de medida cautelar, se edifica sobre los mismos argumentos indicados en la demanda; que no demostró el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, pues para que proceda la medida cautelar es necesario demostrar que la trasgresión de las disposiciones legales invocadas como violadas sea ostensible, es decir, que surja de la simple comparación de éstas con el acto acusado; que las razones que sustentan el desacuerdo del demandante no ponen en evidencia que la doctrina oficial cuestionada trasgreda la norma.

Alega que el municipio tiene a su cargo la formación, actualización y conservación de los catastros, tendientes a la correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica de los inmuebles, de conformidad con lo previsto en el artículo 3 del Decreto 1333 de 1986; que acorde con el artículo 338 constitucional, en tiempos de paz, el Congreso, las Asambleas

Departamentales, los Concejos Distritales y Municipales pueden imponer contribuciones fiscales y parafiscales; que la ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar directamente los sujetos activos, los sujetos pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos; que de conformidad con el artículo 287 ibídem, las entidades territoriales tienen derecho a gobernarse pro autoridades propias a ejercer las competencias normativas que les corresponda, a administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones; por último, la facultad de establecer tributos la reguló la Constitucional en los artículos 287-32, 300-43 y 313-44, y para el efecto, supedito la atribución de establecer, decretar o de votar los tributos locales, a la ley.

Asegura que el aparte de las normas acusadas, no desconoce la exención del impuesto predial a los inmuebles de propiedad de las iglesias diferentes a la católica equiparables a un seminario, curia diocesana, casas episcopales, curales o cualquiera otra edificación asimilable, pues las normas demandadas solo se circunscriben a inmuebles destinados al culto y vivienda de los religiosos, ni genera requisitos adicionales; la exención tributaria tiene el carácter excepcional, y para los impuestos de propiedad los municipios, es potestad de los respectivos concejos municipales concederlas o no.

Aduce que no se evidencia la alegada violación al derecho a la igualdad, por cuanto las normas acusadas, consagran la exención del impuesto predial en iguales de condiciones para todas las congregaciones religiosas, sin identificar una en particular, además la consagración del beneficio fiscal es discrecional por parte de la entidad territorial correspondiente, razón por la que su no consagración normativa no implica violación al principio a la igualdad, por cuanto tal omisión afecta de la misma forma a cualquier comunidad religiosa.

2. CONSIDERACIONES:

2.1 En el Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, se describen las medidas cautelares así:

"En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo."

"La decisión sobre la medida cautelar no significa prejuzgamiento."

"La medida cautelar en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los intereses colectivos y en los procesos de tutela de conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio".

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00049-00
DEMANDANTE: CAMILO VELÁSQUEZ REYES
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
Proyectó: M.A.J.

2.2 Requisitos para decretar la suspensión provisional

El artículo 238 Constitucional prevé:

"La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial..." (Subrayado fuera del texto original)

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo define un conjunto de requisitos para la procedencia de la medida de suspensión provisional, en acciones de nulidad simple como de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

"Artículo 231.- Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos". (Subrayado fuera del texto original).

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

2.3 Caso en concreto:

En el presente caso, la parte demandante solicita la suspensión provisional de las siguientes normas:

Acuerdo No. 030 del 4 de diciembre de 2008 del Concejo Municipal de Villavicencio:

"Artículo 42. Bienes Exentos...

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00049-00
 DEMANDANTE: CAMILO VELÁSQUEZ REYES
 DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
 Proyectó: M.A.J.

A) Edificios destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y curales y los seminarios de propiedad de cualquier iglesia o comunidad religiosa.

Los inmuebles de propiedad de otras iglesias distintas a la católica, reconocidas por el Estado, tendrán el mismo beneficio en cuanto a los edificios destinados al culto y vivienda de los religiosos.

El beneficio recaerá sobre el área construida; las demás áreas o con destinación diferente serán objeto de gravamen. En los casos en que las diferentes destinaciones se den en un mismo predio los interesados deberán desaglobar dichas áreas para acogerse a tal beneficio. Para efectos de esta exención, se deben acreditar los siguientes requisitos:

- 1) Solicitud dirigida para cada vigencia fiscal, a la Dirección de Impuestos Municipales u oficina competente.
- 2) Fotocopia de la escritura pública registrada donde la iglesia respectiva acredite la calidad de propiedad del inmueble.
- 3) Constancia de inscripción en el registro público de entidades religiosas ante el Ministerio del Interior, a no ser que por efectos de tratados internacionales no se necesaria tal certificación.
- 4) Estar a paz y salvo por todo concepto con el Municipio de Villavicencio.
- 5) Visita por parte de funcionarios del área de Fiscalización para verificar la existencia, área y destinación del predio.

Para solicitar tal beneficio que hace referencia el presente Artículo, la iglesia deberá previamente hacer los trámites correspondientes ante la oficina de Catastro sobre actualización del inmueble a su nombre"

Acuerdo No 223 del 20 de diciembre de 2013 del Concejo Municipal de Villavicencio, por medio del cual se modifica el Acuerdo No. 030 de 2008 de la misma corporación:

"Artículo 3º. Modifíquese el numeral 1 del literal A) del Artículo 42, del Acuerdo 030 de 2008, el cual quedará así:

Solicitud dirigida dentro de cada vigencia fiscal, a al Dirección de Impuestos Municipal de la Secretaría de Hacienda. En caso de no hacer la solicitud antes del 30 de junio de cada vigencia fiscal, se perderá por esa vigencia la exención correspondiente."

Acorde con los argumentos planteados en los hechos de la demanda y la solicitud de suspensión provisional, se deduce que la presunta nulidad de las normas acusadas, surge con ocasión a la imposición de cargas tributarias a las iglesias no católicas, por concepto de impuesto predial, lo que a juicio del demandante, constituye un trato discriminatorio ante la iglesia católica.

Para desatar el problema jurídico planteado, es menester acudir a la jurisprudencia constitucional que explica el verdadero alcance del derecho fundamental a la igualdad.

De acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política, el Derecho a la igualdad, comporta un conjunto de mandatos independientes y no siempre armónicos, entre los que se destacan (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales (Sentencia C-178 del 26 de marzo de 2014, Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa).

La Corte Constitucional ha diseñado un test o juicio de igualdad, cuya importancia radica en que otorga objetividad y transparencia a los exámenes de igualdad que realizan los jueces sobre las normas y su fin no es otro que el de analizar si una norma trasgrede el principio de igualdad. La estructura analítica básica del juicio de igualdad puede reseñarse de la siguiente forma: (i) Lo primero que debe advertir el juez constitucional es si, en relación con un criterio de comparación, o tertium comparationis, las situaciones de los sujetos bajo revisión son similares. En caso de que encuentre que son claramente distintas, no procede el test de igualdad; (ii) Si resulta procedente el juicio de igualdad, deberá analizarse la razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado que consagra la norma censurada, destacando los fines perseguidos por el trato disímil, los medios empleados para alcanzarlos y la relación entre medios y fines (Sentencia T-748 del 20 de octubre de 2009, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil).

De la simple lectura de las normas acusadas no se advierte el trato discriminatorio, desigual que alega el demandante.

Por otra parte el Consejo de Estado, en sentencia del tres (3) de diciembre de dos mil doce (2012), Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala. No.: 11001-03-24-000-2012-00290-00, señaló lo siguiente:

"Es importante resaltar que la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional debe estar debidamente sustentada, así lo ordena de manera perentoria el artículo 229 del C.P.A.C.A., que exige una carga argumentativa a quien solicita el decreto de una medida de este tipo, que en este caso debe dirigirse a señalar y explicar razonadamente los motivos por los cuales se considera que el acto desconoció las normas que se dicen violadas, lo que obliga indefectiblemente a señalarlas."

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00049-00
 DEMANDANTE: CAMILO VELÁSQUEZ REYES
 DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
 Proyectó: M.A.J.

Examinado los argumentos expuestos por el apoderado para solicitar la medida cautelar, la carga argumentativa esbozada no resulta suficiente, en los términos exigidos por las normas y jurisprudencia citada en párrafos anteriores.

Así las cosas, en este momento procesal no se advierte la vulneración de la norma superior aducida como trasgredida, tampoco se acredita la urgencia de adoptar la medida cautelar solicitada, razones más que suficientes para denegar la suspensión, con la advertencia que esto no es óbice para que continúe el trámite del proceso y mediante sentencia se examine el contenido de las normas acusadas.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 594.486 del 3 de julio de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. SANDRA LUCIA EUGENIO ZÁRATE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.192.345 y T.P. 110.671 del C.S.J.

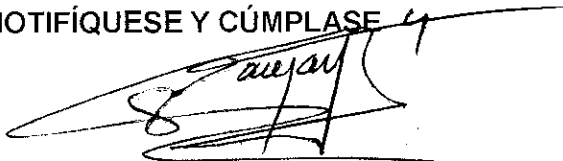
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional de los apartes del artículo 42 del Acuerdo No. 030 del 4 de diciembre de 2008 del Concejo de Villavicencio, que hacen referencia a la exención tributaria y de los apartes del artículo 3 del Acuerdo No. 223 del 20 de diciembre de 2013 del Concejo de Villavicencio, que hacen referencia a la exención tributaria, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER a la Dra. SANDRA LUCIA EUGENIO ZÁRATE, como apoderada del Municipio de Villavicencio, en los términos y para los fines del mandato conferido (folios 36 al 42), de conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00049-00
DEMANDANTE: CAMILO VELÁSQUEZ REYES
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
Proyectó: M.A.J.

48

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Articulo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 3 de julio de 2019, se notifica por anotación en Estado N° <u>023</u> del 4 de julio de 2019.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria
--

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00049-00
DEMANDANTE: CAMILO VELÁSQUEZ REYES
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
Proyectó: M.A.J.



Sala Jurisdiccional
Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 594486

Page 1 of 1

CERTIFICA

Que revisados los archivos de Antecedentes de esta Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el (la) doctor(a) **SANDRA LUCIA EUGENIO ZARATE** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No.52192345** y la tarjeta profesional **No. 110671**

Este certificado no acredita la calidad de Abogado

NOTA: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TRES (3) DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00168-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS PRADA ROJAS
DEMANDADOS: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL - DEPARTAMENTO DEL GUAINIA.

En atención al informe secretarial que antecede, sería la oportunidad de entrar a resolver, sobre la admisión del presente medio de control, no obstante, advierte el Despacho sobre su falta de competencia por factor cuantía para conocer del mismo.

Al respecto el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" consagró la competencia de los Tribunales Administrativos de la siguiente manera:

ARTÍCULO 152. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora con el fin de determinar la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 dispuso lo siguiente:

"Artículo 157: Competencia por razón de la cuantía: Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

De la anterior cita normativa, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo en procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se establece de acuerdo con la pretensión mayor de la demanda, esto es, que la pretensión más alta, supere los 50 salarios

mínimos legales mensuales vigentes sin tener en cuenta el valor de los perjuicios morales, a menos que, sean los únicos reclamados y aquéllos perjuicios que no se hayan causado al momento de presentación de la demanda.

En el presente asunto, la parte demandante solicita el reconocimiento de ciento cuarenta y siete millones seiscientos setenta y un mil seiscientos cuarenta y un pesos (\$147.671.641.00), suma que si bien, no fue debidamente discriminada pese haber sido inadmitida por este motivo, encuentra el Despacho que en el acápite de pretensiones se relaciona los valores que conforman la cuantía antes señalada, advirtiendo con claridad que la mayor de ellas corresponde al valor de cincuenta y cuatro millones novecientos treinta mil quinientos cincuenta y cinco pesos (\$54.930.555).

Luego, la pretensión mayor solicitada en este asunto supera los 50 smlmv, circunstancia que hace evidente que la competencia para conocer del trámite recae en el Tribunal Administrativo del Meta.

En tal sentido resulta necesario dar aplicación a lo normado por el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé que: "En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible...."

Establecido como se encuentra que este Despacho carece de competencia por razón de la cuantía, resulta procedente declarar su falta de competencia y remitirlo al Tribunal Administrativo del Meta.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente medio de control, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría Remítase el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, a efectos de que proceda a su reparto entre los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Meta que conocen del sistema procesal de oralidad. Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 3 de julio de 2019, se notifica por anotación en estado N° 23 del 4 de julio de 2019.
JOYCE MECINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00176-00
DEMANDANTE: JIMMY DANIEL GAMBA CASALLAS
DEMANDADOS: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

En atención al informe secretarial que antecede, sería la oportunidad de entrar a resolver, sobre la admisión del presente medio de control, no obstante, advierte el Despacho sobre su falta de competencia por factor cuantía para conocer del mismo.

Al respecto el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" consagró la competencia de los Tribunales Administrativos de la siguiente manera:

ARTÍCULO 152. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora con el fin de determinar la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 dispuso lo siguiente:

"Artículo 157: Competencia por razón de la cuantía: Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

De la anterior cita normativa, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo en procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se establece de acuerdo con la pretensión mayor de la demanda, esto es, que la pretensión más alta, supere los 50 salarios

mínimos legales mensuales vigentes sin tener en cuenta el valor de los perjuicios morales, a menos que, sean los únicos reclamados y aquéllos perjuicios que no se hayan causado al momento de presentación de la demanda.

En el presente asunto, la parte demandante solicita el reconocimiento de doscientos veintiocho millones novecientos tres mil trescientos trece pesos con quince centavos (\$228.903.313.00) por concepto de daño emergente y la suma de ochenta y cuatro millones ciento treinta y seis mil ciento siete pesos con cincuenta y siete centavos (\$84.136.107) a título de lucro cesante.

Lo anterior significa que las pretensiones solicitadas en la demanda superan los 50 smmlmv, circunstancia que hace evidente que la competencia para conocer del trámite recae en el Tribunal Administrativo del Meta.

En tal sentido resulta necesario dar aplicación a lo normado por el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el cual prevé que: "En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible...."

Establecido como se encuentra que este Despacho carece de competencia por razón de la cuantía, resulta procedente declarar su falta de competencia y remitirlo al Tribunal Administrativo del Meta.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA para conocer del presente medio de control, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría Remítase el expediente a la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, a efectos de que proceda a su reparto entre los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Meta que conocen del sistema procesal de oralidad. Déjense las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 3 de julio de 2019, se notifica por anotación en estado N° 23 del 4 de julio de 2019. JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría
--



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2019-00184-00
DEMANDANTE:	YASMIRA BAUTISTA DÍAZ
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Subsana las deficiencias anotadas en providencia anterior, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho formulada por la señora YASMINA BAUTISTA DÍAZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por la señora YASMISA BAUTISTA DÍAZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

SEGUNDO: Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$23.000)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) de la Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
 - No. de Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6
 - Nombre de la Cuenta: CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN

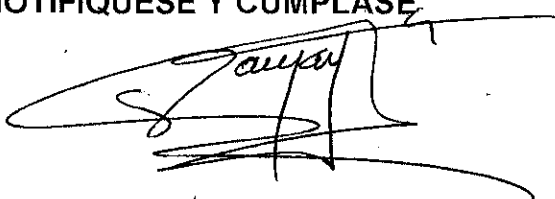
40

•Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 3 de julio de 2019, se notifica por anotación en Estado Nº 023 del 4 de julio de 2019.
 JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00190-00
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO SISA PÉREZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. ANTECEDENTES

Por auto del cuatro (4) de junio de 2019, el Juzgado inadmitió la demanda de la referencia para que la parte demandante subsanara el libelo introductorio en el entendido de que se sirviera adjuntar los documentos enlistados en el acápite de pruebas.

El término concedido por el despacho para que fuera subsanada la demanda fue de diez (10) días de conformidad al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, y de no subsanarla procedía su rechazo.

El apoderado Judicial de la parte actora guardó silencio, respecto a la orden proferida por éste Despacho el pasado 4 de junio de 2019.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A, prevé, lo siguiente:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*
(subrayado por el Despacho)

De la norma transcrita, se evidencia que una de las circunstancias para que proceda el rechazo de una demanda, es cuando habiéndose inadmitido no se subsane a tiempo.

En este orden, la providencia proferida el 4 de junio de 2019, señaló los defectos de la demanda, la cual fue notificada por estado No. 19 del 5 de junio de 2019 (folio 28 reverso), corriendo el plazo para subsanar el señalado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, a partir del día siguiente de la notificación, esto es, desde el seis (6) de junio de 2019.

Cierto es entonces, que el término para subsanar la demanda feneció el veinte (20) de junio de 2019, sin que hasta la fecha se haya procedido a subsanar los defectos con que adolece la demanda.

En virtud de lo anterior, habiéndose vencido el término estipulado, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a la orden impartida, en el sentido de subsanar la demanda, razón por la cual, es procedente jurídicamente disponer el rechazo de la presente demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por el señor JOSÉ FERNANDO SISA PÉREZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 3 de julio de 2019, se notifica por anotación en estado N° 23 del 4 de julio de 2019.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO.**

Villavicencio, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE
DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00192-00
DEMANDANTE: HERNÁN DAVID YEPES MARTA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
– POLICÍA NACIONAL.

El señor HERNÁN DAVID YEPES MARTA, quien actúa en nombre propio presentó demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Revisado el presente medio de control, advierte el Despacho que el mismo se dirige con la finalidad de obtener la nulidad de los fallos de primera y segunda instancias de fechas 16 de febrero de 2016 y 11 de julio de 2018, proferidos dentro de la investigación disciplinaria radicada bajo el No. REGI1-2015-41 y adelantada por la Policía Nacional, sin embargo, una vez examinado los anexos con que se acompaña el escrito de demanda, se observa que se omitió adjuntar su copia en físico, así como su constancia de ejecutoria.

Aunado a lo anterior, advierte el Despacho que NO se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no se aportó la copia en físico, de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, con el fin de que la parte demandante adjunte copia en físico de los actos demandados y los traslados para notificación, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 5º del artículo 166 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 580620 del 27 de junio de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. ROBEIRO DE JESÚS FRANCO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.768.508 y Tarjeta Profesional No. 140.251 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

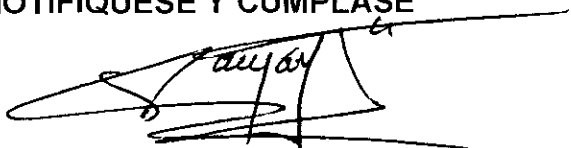
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada a través de apoderado judicial por el señor HERNÁN DAVID YEPES MARTA en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

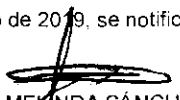
SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que la parte demandante subsane la demanda de los yerros de que adolece, **so pena de rechazo de la demanda.**

TERCERO: Reconocer personería al Dr. ROBEIRO DE JESÚS FRANCO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.768.508 y Tarjeta Profesional No. 140.251 del Consejo Superior de la Judicatura., de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 3 de julio de 2019, se notifica por anotación en estado N° 23 del 4 de julio de 2019.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

60



jueves, 27 de junio de 2019

[Iniciar Sesión](#)Buscar por: Funcionario Judicial
Número Documento: 79768508Abogado
Licencia Temporal
Buscar Imprimir CertificadoRepública de Colombia
Rama JudicialConsejo Superior
de la JudicaturaConsejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional DisciplinariaCERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOSLA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. 580620

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **ROBEIRO DE JESUS FRANCO LOPEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **79768508** y la tarjeta de abogado (a) No. **140251**

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTISIETE (27) DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL
DIECINUEVE (2019)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2019-00199-00
DEMANDANTE: CARLOS HERNANDO RIVAS CIPRIAN
Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – F.G.N.

Los señores CARLOS HERNANDO RIVAS CIPRIAN, AURORA TAPIERO SUÁREZ, CARLOS JAVIER RIVAS TAPIERO, SANDRA MILENA RIVAS TAPIERO, ARLEY YANIRA RIVAS TAPIERO, quienes actúan en nombre propio y mediante apoderado judicial, presentaron demanda de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Sin embargo, una vez revisados cada uno de los requisitos formales que debe contener el contencioso de reparación, encuentra el Despacho que en el presente asunto se omitió aportar copia de la constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Villavicencio, el pasado 24 de marzo de 2017, lo anterior a efectos de poder contabilizar el término establecido en el literal i) del artículo 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la presente demanda, con el fin de que la parte demandante subsane los yerros anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Finalmente, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados N° 560586 de fecha 21 de junio de 2019, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. LUÍS ALBERTO GONZÁLEZ MARÍN identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.553.725 y la tarjeta profesional No. 135.823 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Reparación Directa interpuesta por los señores CARLOS HERNANDO RIVAS CIPRIAN, AURORA TAPIERO SUÁREZ, CARLOS JAVIER RIVAS TAPIERO, SANDRA MILENA RIVAS TAPIERO, ARLEY YANIRA RIVAS TAPIERO en contra de la NACIÓN- RAMA JUDICIAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, con el fin de que la parte demandante subsane los yerros de los que adolece la demanda, **so pena del rechazo de la misma.**

TERCERO: Reconocer personería al Dr. LUÍS ALBERTO GONZÁLEZ MARÍN identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.553.725 y la tarjeta profesional No. 135.823 del Consejo Superior de la Judicatura., como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes visibles a folios 17 al 22 del expediente; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 3 de julio de 2019, se notifica por anotación en estado N° 23 del 4 de julio de 2019.
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria



viernes, 21 de junio de 2019

[Iniciar Sesión](#)Buscar por: ☐ Funcionario Judicial☒ Abogado☐ Licencia Temporal

Número Documento: 3553725

[Buscar](#)[Imprimir Certificado](#)

República de Colombia
Rama Judicial



Consejo Superior
de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICADO No. S60586

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de antecedentes de esta Corporación así como los del Tribunal Disciplinario, no aparece registrada sanción alguna contra el (la) doctor (a) **LUIS ALBERTO GONZALEZ MARIN** identificado (a) con la cédula de ciudadanía número **No. 3553725** y la tarjeta de abogado (a) **No. 135823** por falta a la ética profesional, durante los últimos cinco(5) años (ACUERDO No. 009 DEL 12 DE MAYO DE 1992).

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional o los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link Certificado de Antecedentes Disciplinarios.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIUNO (21) DIAS DEL MES DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

de la Judicatura

YIRA LUCIA DLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

